

243



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**Radicado: D 2018070001031**

**Fecha: 18/04/2018**

Tipo: DECRETO  
Destino:



“Por medio del cual se dispone la devolución de una terna y se dictan otras disposiciones”

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 314 de la Constitución, por el artículo 29 Parágrafo 3 de la Ley 1475 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **ÁNGEL MESA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.874, fue elegido Alcalde Popular para el municipio de El Bagre, Antioquia, para el período constitucional 2016-2019, quien tomó posesión del cargo ante la Notaria Única del Círculo de El Bagre, Antioquia, el 30 de diciembre de 2015.

Que mediante Decreto número D 2018070000829 del 15 de marzo de 2018, este Despacho, suspendió provisionalmente por el término de tres meses, del cargo de Alcalde del municipio de El Bagre, Antioquia periodo constitucional 2016-2019, al señor **ÁNGEL MESA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.874, en razón a la Medida impuesta por la Coordinadora de la Seccional Antioquia, de la Dirección de Investigaciones Especiales DNIE, de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación disciplinaria con radicado número IUS 2017-528838.

Que ante la suspensión provisional por el término de tres (3) meses del señor **ÁNGEL MESA CASTRO**, actual alcalde del Municipio de El Bagre, Antioquia, se produce una falta temporal de Alcalde, conforme lo establece el artículo 99, literal e) de la Ley 136 de 1994.

Que de acuerdo con la documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2018, se solicitó al señor **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR**, Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, presentara la terna correspondiente, de candidatos hábiles y con cumplimiento de requisitos legales, con el fin de proceder conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y dando cumplimiento a lo determinado por el artículo 29, parágrafo 3° de la Ley 1475 de 2011.

Que mediante comunicación del 21 de marzo de 2018, recibida en la Gobernación de Antioquia, bajo radicado interno número 2018010115002 del 22 de marzo del 2018, suscrita por el señor

*JW al*

"Por medio del cual se dispone la devolución de una terna y se dictan otras disposiciones"

ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR, en calidad de Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, presentó la respectiva terna integrada por las siguientes personas:

- |                                 |                   |
|---------------------------------|-------------------|
| 1. BRILLER YUAL OCHOA BARRERA   | C.C.N° 98.475.918 |
| 2. JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ | C.C.N° 3.663.671  |
| 3. MARÍA YOLIMA MADRIGAL ZULETA | C.C.N° 43.566.418 |

Que se dispuso por parte de la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Gobierno, la realización de diversos trámites administrativos para la Designación en cargo de Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia, conforme al procedimiento legal para designar alcalde, hasta que se resuelva la situación jurídica del alcalde titular, señor **ÁNGEL MESA CASTRO**.

Que los postulados a ser designados uno de ellos como Alcalde encargado, aportaron certificados de vecindad y/o residencia, de fecha 13 de marzo de 2018, expedido por el señor Ferley Emir Urritia Murillo, Inspector de Policía del municipio de El Bagre, Antioquia, donde consta que: Briller Yual Ochoa Barrera, ..."*reside en el Barrio METROPÓLIS, de este municipio, oficio u ocupación ADMINISTRADOR DE EMPRESA, hace 50 años vive en este municipio*". José Dalmiro Serna Gutiérrez ..."*reside en el barrio LA VEGA de este Municipio, oficio u ocupación ADMINISTRADOR DE EMPRESA, hace 20 años vive en este municipio*" y María Yolima Madrigal Zuleta ..."*reside en el barrio LA VEGA de este municipio, oficio u ocupación, PASTORA, hace 30 años vive en este municipio*".

Que la Personera Municipal, doctora Sandra Paola Mosquera Rentería, informó a la Gobernación de Antioquia, a través de correo electrónico de fecha 4 de abril de 2018, con respecto a la terna presentada por el equipo político Opción Ciudadana, que, el señor Dalmiro Serna Gutiérrez, no reside en el municipio de El Bagre y el señor Briller Yual Ochoa Barrera, tiene investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría Provincial de Yarumal, por presuntas irregularidades en la ESE nuestra Señora del Carmén del municipio de El Bagre.

Que el señor Andrés Mauricio Castañeda Correa, en calidad de Concejal y Presidente municipal, del Partido Opción Ciudadana, presentó ante la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Gobierno, comunicación donde manifiesta su inconformismo con la Terna presentada, argumentando que presuntamente algunos de los postulados no cumplen con el pleno de los requisitos de Ley, tales como el domicilio.

Que la Gobernación de Antioquia decidió a través de oficio con radicado interno número 2018030061490, del 11 de abril de 2018, solicitar al señor Samir José Romero Monterrosa, Alcalde municipal encargado, del municipio de El Bagre, Antioquia, convalidar las certificaciones de residencia y/o domicilio, expedidas por el Inspector de Policía de dicho municipio y de que tratan los artículos 82 del Código Civil y 25 del Decreto 1260 de 1970.

Que como resultado de lo anterior, se allegó a la Gobernación de Antioquia, a través de radicado interno número 2018010139798 del 12 de abril de 2018, certificación de fecha 12 de abril de 2018, expedida por el señor Samir José Romero Monterrosa, Alcalde encargado del municipio el Bagre, Antioquia, en que consta que los señores: "*BRILLER YUAL OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.475.918, reside en el municipio de El Bagre desde hace 50 años. El señor JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.663.671, no es oriundo, no es residente, no ha vivido en el último año, ni los últimos 3 años, ni en ninguna época de su vida en el municipio de El Bagre. La señora MARÍA*"

"Por medio del cual se dispone la devolución de una terna y se dictan otras disposiciones"

*YOLIMA MADRIGAL ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.566.418. residente en el municipio de El Bagre desde hace 30 años.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Que revisados los documentos anexados a las hojas de vida de los integrantes de la posible terna aportadas por el Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, se encontró acorde a las copias de las cédulas de ciudadanía, que, el señor "BRILLER YUAL OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.475.918, nació 7 de junio de 1966 en el **municipio de Caucasia, Antioquia**. El señor JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.663.671, nació el 13 de marzo de 1982 en el **municipio de Zaragoza, Antioquia**, y la señora MARÍA YOLIMA MADRIGAL ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.566.418, nació el 19 de septiembre de 1972, en el **municipio de Yarumal, Antioquia**.

Que esta situación configura una inhabilidad por parte del señor **JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ**, al no cumplir uno de los requisitos legales para ser designado en encargo como alcalde para el municipio de El Bagre, Antioquia, pues como ya se demostró, no nació y no ha vivido en ninguna época de su vida en el municipio de El Bagre, Antioquia, requisito previsto en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, Calidades para ser alcalde, que señala:

*"Artículo 86°.- Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Que la terna es el conjunto de tres (3) personas, de entre las cuales, debe nombrarse a la que haya de desempeñar un cargo, para este caso concreto, el cargo de alcalde designado para el municipio de El Bagre, Antioquia, por lo tanto para su existencia, es decir para que no se disgregue, los tres postulados deben cumplir con los requisitos de Ley. Por consiguiente la situación de inelegibilidad del señor **JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ**, para ser Designado como alcalde encargado para el municipio de El Bagre, Antioquia, vicia la terna enviada por el Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, es decir la terna no es viable, se desintegra por las razones expuestas en los considerandos inmediatamente anteriores.

Que en cuanto a la posibilidad de sustitución de la terna, se tiene como precedente jurisprudencial, en el caso de la elección de Fiscal General de la Nación, la sentencia del 6 de marzo de 2012 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, aclarando:

*"Eventualmente, pueden presentarse situaciones (particulares y/o excepcionales) que ameriten la sustitución de la terna y que, para garantizar la viabilidad de la elección del Fiscal General, posibiliten su cambio; tal y como acontece en los siguientes eventos: a). Que alguno, algunos o todos los tomados renuncien a su postulación. En este caso, el Presidente de la República debe recomponer la terna, sustituyendo a quien (es) renunció (aron), por otro (s) candidato (s). b). El deceso de algún (os) aspirante (s) a ser elegido (s) Fiscal, situación en la que, como es lógico, el Primer Mandatario queda habilitado para recomponer la terna. c). La inhabilidad (previa o sobreviniente) de algún (os) candidato (s), evento en el cual, por respeto a las disposiciones sobre inhabilidades y a los principios de deben regir la función pública, se deriva la facultad de recomponer la terna. **d). Una situación excepcional que se encuentre debidamente probada y que amerite el cambio de la terna,** en aras de la protección al interés general; caso en el cual el Primer Mandatario del Estado, debe exponer de manera clara y completa, las razones que motivan la decisión de sustituir la terna, sin que de ninguna manera puedan admitirse justificaciones arbitrarias o puramente subjetivas." (Radicación 11001-03-28-000-2011-00003-00(IJ))" (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

al

"Por medio del cual se dispone la devolución de una terna y se dictan otras disposiciones"

Que en igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, se pronunció mediante concepto de 25 de mayo de 2011, radicación 11001-03-06-000-2011-00028-00(2058), al señalar que:

"La terna se debe componer siempre de tres (3) candidatos plenamente habilitados para ejercer el cargo al cual se postulan, ya que si uno o dos de ellos presenta alguna inhabilidad, incompatibilidad o impedimento legal para ser nombrado en el cargo, la terna se desintegra. Esta anomalía no es indiferente para la ley, que la sanciona severamente a efecto de que se respete la exigencia de que la terna propuesta por los postulantes no solo cumpla con requisitos de forma, sino que materialmente esté integrada por tres candidatos idóneos para desempeñar el cargo respectivo." (Negritas y subrayas fuera del texto).

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesario devolver la Terna presentada por el señor ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR, Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, y solicitar recomponga la Terna, dado que se trata de una designación al cargo de alcalde que es responsabilidad del Gobernador del Departamento de Antioquia, en ejercicio de sus funciones, debe tenerse en cuenta la limitante de vinculación a un empleo público de una persona que se encuentre incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º: DEVOLUCIÓN DE LA TERNA.** Dispóngase la devolución inmediata de la Terna presentada por el Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, conformada por los señores **BRILLER YUAL OCHOA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.475.918; **JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.663.671 y **MARÍA YOLIMA MADRIGAL ZULETA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.566.418, comoquiera que el señor **JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ**, se encuentran en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, conforme la parte motiva del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º: RECOMPOSICIÓN DE LA TERNA.** De acuerdo con el artículo anterior, el Partido Opción Ciudadana, deberá recomponer la terna de candidatos para ocupar el cargo de Alcalde Designado en Encargo para el municipio de El Bagre, Antioquia, hasta tanto se cumpla la suspensión provisional del Alcalde Titular, señor **ÁNGEL MESA CASTRO**, con personas habilitadas y que cumplan los requisitos de la Constitución Política y la Ley, concretamente, el establecido en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 3º: COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente Decreto, en los términos de ley al señor ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR, en calidad de Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, para que proceda a recomponer y enviar de nuevo la terna de candidatos a ocupar la Alcaldía de El Bagre, Antioquia, hasta tanto se cumpla el plazo de la suspensión provisional del alcalde titular.

Igualmente, comuníquese a las personas que conformaban la terna inicialmente presentada, señores: **BRILLER YUAL OCHOA BARRERA**; **JOSÉ DALMIRO SERNA GUTIÉRREZ**, y **MARÍA YOLIMA MADRIGAL ZULETA**, el contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º: COMUNICACIÓN A TERCEROS.** Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, junto con sus soportes, a la Coordinadora de la Seccional Antioquia, de la

"Por medio del cual se dispone la devolución de una tema y se dictan otras disposiciones"

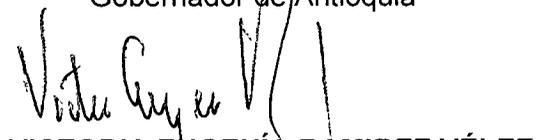
Dirección de Investigaciones Especiales DNIE, de la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Regional de Antioquia, así como al Alcalde Encargado del municipio de El Bagre, Antioquia, para lo de su competencia.

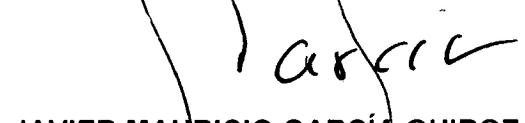
**ARTÍCULO 5°:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Medellín a los

  
**LUIS PÉREZ GUTIERREZ**  
 Gobernador de Antioquia

  
**VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VÉLEZ**  
 Secretaria de Gobierno

  
**JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**  
 Secretario General

Proyecto y elaboró	M. Ligia Arboleda López -Prof. Especializado Secretaria Gobierno	CC. 21.838.534	
Revisó	John Reymon Rúa Castaño.- Asesor Despacho Secretaria Gobierno	CC. 70.562.059	
Revisó Aprobó	Carlos Arturo Piedrahita C.- Subsecretario Jurídico. Gobernacion de Antioquia	CC. 3.387.408	